10

SEGUNDA CARTA
A SUS CONCIUDADANOS
DEL MARISCAL DE CAMPO
DON PEDRO DE GRIMAREST,

ACOMPAÑADA DEL ESCRITO PRESENTADO

A LA AUDIENCIA TERRITORIAL

DEMOSTRANDO LAS NULIDADES

DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE HA SUFRIDO

BAJO EL FALSO SUPUESTO DE HABER CONSPIRADO

CONTRA LA LEY FUNDAMENTAL;

Y LA INJUSTICIA DE LA SENTENCIA DADA

POR DON FRANCISCO BELLOC Y NAVARRO,

Y SU ACOMPAÑADO

DON MIGUEL ARIZAGA.

SEVILLA:

POR LA VIUDA DE VAZQUEZ Y COMPAÑIA:

AÑO DE 1821.

Conciudadanos: tranquilo en mi prision esperaba que el organo de la ley pronunciase la sentencia queestimase arreglada á los méritos de la causa, en que el error, y la malignidad á una quisieron complicarme; cuándo en la mañanadel 5 se me presentó un escribano con el encargo de notificarme la que no ignorais. Semejante noticia, si bien al pronto no pudo trastornar mi sosiego; exaltada acaso mi imaginacion por la idea del valor que recordaba haber tenido, cuando una y mil veces pude detener con mi cuerpo la impetuosa carrera de las balas enemigas; cuando una y mil veces vi blandir el acero sobre mis propios hombros; no tardó sin embargo mucho en hacerme sentir á un tiempo el olvido de las leyes protectoras de la inocencia y el duro peso de mi desgraciada suerte. Los llantos de tres queridas hijas y una muger adorada, á quien poco ha me unieron sagrados vinculos, fueron poderosos á sensibilizarme el mal que me amenazaba: y no podia ver sus lagrimas sin enternecerse mi corazon, conociendo en sus semblantes las tristes ideas, que en tropel, obrando distintas sensaciones, las hacian aborrecer la bella cualidad con que naturaleza dotó á algunas criaturas. Si: ellas lloraban la situacion de un padre y marido; que sin haber ofendtdo á su Patria, lo veian tratado como al vil asesíno: y á mi queria atormentarme la memoria que infamára mis cenizas, como las de aquel, que despues de haber meditado en la obscura mansion del crímen su horrorcso delíto, dió egecucion á sus planes. Pero no...lejos de mi imágenes tan horrendas! El testimonio de mi propia conciencia me restituye la tranquilidad;:::y la irresistible fuerza de la verdad me asegura contra los tiros de la mas

increible intriga:::Vosotros mismos, si no habeis podido ya enjugar las lágrimas de aquellas, habeis confirmado mis esperanzas; cuando he sabido que rectificado vuestro juicio por mi defensa, y firmes en los principios de la eterna justicia, os habeis declarado satisfechos de mi inocencia, é irritados de un fallo, que conspirando á martirizarla, ataca nuestra seguridad tan sabiamente consultada por la Constitucion del Estado.

Obligado pues á recuperar legalmente mi opinion y reparar injusticias; y confiado en su rectitud y firmeza, he presentado á los dignos jueces de mi causa el cuadro de las leyes olvidadas ó quebrantadas en ella, con manifiesta ofensa de la Patria, que todos queremos conservar; y de él os acompaño copia fiel para que reflexionando sobre sus rasgos y coloridos, y disimulando los defectos inseparables de la precipitacion, os acabeis de persuadir de la verdad y justicia con que siempre habló á sus conciudadanos

Pedro de Grimarest.

Sevilla 24 de Setiembre de 1821.

José Basco Fernandez, en nombre del mariscal de campo D. Pedro de Grimarest, en la causa que se le sigue por haberle supuesto complicado en el delito de conspiracion contra la ley fundamental, remitida á este superior tribunal, conforme á la ley novísima de la materia, á consecuencia de la sentencia que como difinitiva ha dado el juzgado de primera intancia de esta capital, que de hecho ha conocido de ella, por habérsela remitido el de Xerez de la Frontera, donde tuvo principio = usando del derecho de mi defendido, sin que sea visto renunciar el lugar que le corresponde para hacer su defensa segun la misma ley, y solo con el fin, de que el Sr. Fiscal proceda con conocimiento de todas las razones que obran en favor de D. Pedro de Grimarest, así por lo respectivo á nulidad del procedimiento, como por lo que toca á su evidente inocencia, que antes no pudieron alegarse = Digo que V. E. proveyendo conforme á lo pretendido y espuesto en mi escrito fol. 114, se ha de servir de declarar nulos de ningun valor, ni efecto, no solo los autos y procedimientos del enunciado juzgado de esta capital, sino tambien el que proveyó el de Xerez á 8 de Mayo, testimoniado al fol. 20 vuelto, para la captura de mi defendido, y las diligencias obradas en su virtud; exigiendo á uno y otro juzgado la responsabilidad en que han incurrido, y decretando en su consecuencia se deje inmediatamente en libertad al D. Pedro de Grimarest con chancelacion de la fianza fol. 36, que en su favor otorgó D. José Ponce de Leon, capitan de fragata retirado de la armada nacional, y reserva de su derecho contra el delator D. Felipe de la Puente, y cualquiera otro que indebidamente le haya perjudicado: y cuando lo que dejo pretendido no haya lugar, y no en otro caso, declarar siempre nula ó rebocar como contraria á leyes expresas la sentencia difinitiva que en 4 del corriente Setiembre dieron D. Francisco Belloc y Navarro, y su acompañado D. Miguel de Arizaga, por la que declararon al D. Pedro de Grimarest comprendido en el art. 1º de la ley de 28 de

Abril último, y le condenaron á la pena ordinaria de garrote, y en todas las costas de este ramo mancomunadamente con las de la causa principal, á justa tasacion y regulacion, y declarando ilegal y calumnioso el procedimiento contra mi defendído, absolverle de él libremente, é imponer al delator D. Felipe de la Puente las penas y condenaciones que proceden contra los falsos calumniadores, con los demas pronunciamientos conformes á justicia, á efecto de que consiga completa indemnizacion en su honor y bienes, segun solicité en mi citado escrito fol. 114; pues así procede y es de hacer en justicia.

Ante todas cosas debo suponer que como demuestra mi escrito fol. 100, tan luego como se me entregó la causa desconocí la competencia de su conocimiento al juzgado de esta capital, y solicité expresamente que se acreditase el fundamento de su jurisdiccion. Tambien signifiqué el defecto de lo que en ella corria como sumario, por no estar insertas á la letra las declaraciones de Mir, y Dato, y faltar otros requisitos, concluyendo en la necesidad de que se suplieran estas faltas, poniéndose á la letra el careo entre mi defendido, y Mir, la declaracion precedente de éste, y lo que estimase su defensor, en vista de la hecha por Dato; y de las actúaciones que hubiesen motivado su traslacion á ésta desde Xerez, por pertenecer todo esto al complemento del sumario ó diligencias que deben preceder á la prueba. Sobre lo cual, segun manifiesta el auto fol. 105 vuelto, solo se decretó que se testimoniase á la letra el auto del juzgado de Xerez, inhibiéndose; que se acreditase la fecha del careo entre la Puente, y Martinez Rodriguez; y se añadió: »y respecto á que con él queda completo » todo lo que puede conducir á esta parte para su de» fensa, sin que lo demas que solicita diga relacion á sus » cargos ni excepciones, vuélvasele á entregar este ra» mo &c." En su consecuencia se puso testimonio del auto que en 22 de Julio habia proveido el juzgado de Xerez, expresando que en aquella hora, que era la una de la tarde, acababa de recibír por expreso tres oficios que antecedian, y que en vista del contenido de ellos y de la representacion dirigida en el anterior á la audiencia territorial, debia mandar, y mandó la remision de la

pieza principal y demas ramos con los reos que designa, en que se incluye mi defendido, á disposicion de D. Francisco Belloc, juez de primera instancia de esta; y mas adelante expresó: »contestandose al Sr. Regente de la propia »Audiencia territorial el recibo de su oficio del dia 20 »dandole noticia de esta determinacion:" y tambien se acreditó la fecha del referido careo.

Observando yo pues, el tenor del proveido y del documento puesto en su virtud, y pensando prudentemente, creí que en cuanto al punto de jurisdiccion hubiese habido alguna determinacion que asegurase la competencia del juzgado de esta capital, y que bajo este supuesto, y atendida alguna otra razon no se estaba en el caso de intentar artículo inhibitorio; y por lo respectivo á lo demas que tampoco debia empeñar recurso alguno, supuesto que en realidad no resultaba sumario, ni prueba alguna contra el general Grimarest de la pieza correspondiente á él, en lo que el juzgado afirmaba contenerse todo lo relativo á sus cargos y excepciones. Con efecto, aunque en ella constaba la lista presentada por la Puente, el careo entre este y Martinez Rodriguez, una declaracion jurada por aquel, y otra por el mismo Martinez Rodriguez; de todo esto nada se deducia como lo persuadí hasta la evidencia en mi citado escrito fol. 114, que en todo lo conducente reproduzco. Y si tambien se comprendían en parte las declaraciones de Dato, y Mir, desde el fol. 56 al 67, no podian servir para formar cargo alguno: lo primero por no resultar hechas bajo de juramento; sin el cual segun repetidas leyes, ninguno puede servir de testigo en juicio contra otro: lo segundo, por que el inserto de la declaracion de Dato, nada decía relativo á mi defendido; y aunque en el respectivo á Mir, se cuenta una reunion con el general Grimarest, que este negó, lo tratado en ella y la entrega de mil reales; tambien se habia insertado fol. 71 el resultado del careo entre él y mi defendido, y de él se deducia claramente que fuera ó no cierto el cuento, D. Pedro de Grimarest, no era la persona que en la supuesta ocasion hubiese visto, y entregadole los mil reales, diciéndole D. Luis Ortega Morejon, ser el general Grimarest; y aunque en una apuntacion que tambien se insertó como aprehendida á Mir, se

habia encontrado un asiento expresivo de que el general en la noche del 7 de Mayo le habia entregado mil reales para equiparse, y él habia declarado que la palabra del general era respectiva al general Grimarest; de aqui tampoco se podia inferir cosa alguna; así porque en el caso de no ser simulado el apunte, y explicacion de aludir al verdadero general Grimarest, debia entenderse forzosamente que Mir, habia procedido en el error de que efectivamente era este aquel, ante quien lo habia presentado Ortega, suponiéndole serlo; como por que haciendo la debida combinacion de épocas y circunstancias se averiguaba la imposibilidad de que el verdadero general Grimarest, mi defendido le hubiese entregado los mil reales en el supuesto dia 7 de Mayo, indicado en la apuntacion: lo tercero por que estando confesos Dato, y Mir, en haber concurrido libremente á las juntas habidas en Xerez sobre la insinuada conspiracion, nunca podrian estimarse testigos habiles contra un tercero que no habia tenido parte alguna en ellas, y sí excluidos expresamente por la ley; pues sin embargo que se diga y pudiera sostenerse con alguna probabilidad que en las causas de esta naturaleza, tiene lugar la prueba privilegiada, no conocemos ley alguna que habilite á semejantes testigos, excluidos expresamente en la misma, en que se habilita á los infames, con tal que antes sean atormentados; y cualquiera que afirma tener lugar la prueba privilegiada en algun caso determinado, debe señalar la ley que constituya el privilegio, derogando la ley comun, y que dé á conocer en que consiste el privilegio. Se convence esto trayendo á la memoria las muchas leyes que hay determinando prueba privilegiada en los respectivos casos que designan; pues que de su cotejo resulta la variacion del privilegio; y así el que afirma que en el presente debe tener lugar la prueba privilegiada sin embargo que la buena filisofia exige mas bien lo contrario, y que parece incompatible con el actual sistema, que tiene abolido el tormento, requisito indispensable segun las leyes antiguas para purgar la infamia en que estuviera comprendido el testigo; debe designar la ley en que se funda.

Penetrado de todas estas razones contesté la acusacion, ciñendome al resultado de la pieza que se me

habia entregado, haciendo ver que aquella era falsa en sus fundamentos, puesto que ni en ella ni en el proceso estaba designado otro hecho, que pudiese aludir á la supuesta conspiracion, que el referido por Mir, contrayéndose á una persona que se le dijo ser el general Grimarest, y que teniendo á la vista á mi defendido en el careo, habia expresado no parecerle el mismo segun su fisonomía.

Despues, afirmando mi defendido que Mir, en el careo habia expresado terminantemente que no le conocia, ni le habia visto hasta aquella ocasion; y teniendo noticia de que en la pieza contra Mir, Dato, y otros resultaban algunos particulares que le interesaban, ó por lo menos á la claridad, puse el último otro sí fol. 163 para que se pusiera testimonio conforme al señalamiento que hiciera su defensor; y en virtud de lo mandado sobre el particular, se extendió el que principia al fol. 164 y concluye al 178; y por auto del D. Francisco Belloc, que al parecer oficiosamente habia decretado en 24 de Julio fol. 445 de la causa principal, se puso tambien testimonio á la letra de la declaracion de Dato, que se extiende hasta el fol. 185: de modo que el expresado testimonio produce cosas muy importantes para la defensa del general Grimarest, y nada que le perjudique sin embargo de que con ese designio, y procediendo con manifiesta ilegalidad, é inconsecuencia hubiese decretado el referido D. Francisco Belloç la insercion á la letra de la declaracion de Dato, que antes pidiéndola yo, como llevo expuesto, la habia denegado por no tener relacion con los cargos ni con las exenciones.

De estos antecedentes se infiere que no tenia intencion de prorogar la jurisdiccion del susodicho, atribuyéndole la que por derecho no le correspondiera; respecto á qué el hecho induvitado de haber promovido directamente la averiguacion del principio, ó fundamento en que la apoyara, manifiesta lo contrario; que tampoco convine en que la defensa del general Grimarest estuviese limitada en el punto de hecho á lo que arrojaba la pieza entregada, pues solicité se completase el sumario, poniéndose á la letra todas las declaraciones, que se quisieran agregar en contra, ó que pudieran serle favorables, y señaladamente las de la Puente, Dato,

y Mir, y el careo evacuado con éste: y en fin que habiéndose denegado por la razon expuesta, no hubo términos hábiles para que en la contestacion hiciera las observaciones y reflexiones oportunas á demostrar la imposibilidad de haber egecutado mi defendido los hechos referidos por Mir, las implicaciones entre éste y Dato, la ninguna razon del último, en orden á lo que dijo relativamente al general Grimarest, y la nulidad del llamado sumario, por el defecto del juramento en sus declaraciones, indispensable segun derecho para que fueran capaces de perjudicar á tercero, pues que no constaba si se les habia ó no recibido del diminuto testimonio que se habia puesto relativo á ellas.

Bajo estos supuestos entremos en el examen de las causas que inducen la nulidad pretendida en primer lugar, siguiendo el orden natural. No niego ni disputo la competencia del juzgado de Xerez contra todos los que tuvieran parte en la conspiracion formada, ó que se preparaba en aquella ciudad, de que segun parece tuvo la primera luz en el dia 4 de Mayo, en que previno el conocimiento de la causa; ni tampoco niego que su jurisdiccion fuese extensiva contra cualquiera que se descubriera cómplice, estando en combinacion con los que allí se hallasen conjurados, ó que abiertamente estuvieran tratando de conspirar contra la ley fundamental.

Sin embargo de esto, aquel juzgado para proceder contra alguno como cómplice ó partícipe del delito, que se habia propuesto perseguir, no podia entenderse dispensado de lo que exige el art. 287 de la Constitucion, que es una informacion precedente sumaria de algun hecho que se le imputase, del cual se infiriese la complicidad en la conspiracion formalizada, ó en el intento descubierto de formalizarla; y un mandamiento por escrito que se le notificára en el mismo acto de la prision; sin cuyos requisitos ningun español puede ser preso. Si pues consta que en el 8 de Mayo decretó la captura de mi defendido sin que hubiese precedido informacion de algun hecho suyo, relativo á lo insinuado, ni otro criminal: si no existia ni un testigo tachado, ó no tachado, que le imputara algun hecho de la significada idea, pues la Puente á mas de no poderlo ser como delator, aunque arbitrariamente le habia incluido en la lista, suponién-

dole en combinacion, no habia especificado ni afirmado hecho alguno de donde pudiera inferirse, ni sobre ese contesto de la lista aparece examinado testigo alguno, ni hecha ninguna otra informacion; es evidente que el auto para la captura fue anticonstitucional, y notoriamente nulo; y mucho mas si se atiende á que tampoco consta, que el tal delator hubiese cumplido con otras leyes respectivas al arreglo de estos procesos, que exigén previamente la especificacion ante escribano, de los hechos criminales que imputa, y la fianza de probarlos, ó estar á las resultas. Cuya nulidad é ilegalidad se hace mas notable, teniendo en consideracion que dicho juez de Xerez decretó la captura de mi defendido, como preceptuada por la autoridad superior política de Cádiz, no estándolo en rigor, y no siéndole permitido reconocer dependencia de ella en el particular, supuesta la division de poderes que hace la Constitucion, y que segun el art. 242, el de aplicar las leyes pertenece exclusivamente á los tribunales; y segun el 243, ni las Cortes ni el Rey pueden egercer en ningun caso las funciones judiciales; y respecto tambien á que no persuade otra cosa lo que se dice en la restriccion 11 del art. 172, sobre que el Rey, en el único caso de exigirlo la seguridad del estado puede decretar el arresto de alguna persona; pues ademas de no parecer el uso de esa facultad, siempre se observa la necesidad de que hubiese de quedar dentro de 48 horas á disposicion del juez competente, para que éste lleve á efecto, ó nó el arresto, bajo su responsabilidad, segun lo establecido en la misma Constitucion que antes he indicado: y si pasamos á examinar la potestad atribuida sobre el particular á los Gefes políticos, hallaremos que en el art. 20 cap. 3º del decreto de 23 de Junio de 1813, está reducída á la misma que he recordado concedida al Rey, con la diferencia de deber entregar el reo á disposicion del juez competente en el preciso término de 24 horas. De manera que sobre no haber términos hábiles para suponer el uso de esa facultad, siempre es manifiesta la responsabilidad del juez de Xerez, por haber decretado su captura sin poder hacerlo, como no fuera con arreglo al citado art. 287, que estuvo muy lejos de observar y cumplir. Tambien se convence su responsabilidad teniendo á la vista

su oficio fol, 1º por haber afirmado en él, hallarse complicado en la causa el general Grimarest, segun declaracion de los mismos individuos que habian tratado de atentar contra el sistema constitucional, puesto que no han resultado tales declaraciones, ni aun la de uno solo que lo complicase en ella.

Los procedimientos del juez D. Francisco Belloc, son evidentemente nulos. El primer motivo legal de esta nulidad está en la falta de jurisdiccion para inhibir al juzgado de Xerez, y atribuirse el conocimiento, quebrantando abiertamente el artículo 14 de la ley de 26 de Abril, que dice que en las causas de ella no habrá lugar á competencia alguna, como no fuese entre las jurisdicciones ordinaria y militar, que en tal caso decidirá el tribunal supremo de justicia, dentro de 48 horas á lo mas, despues de su recibo. Si pues consta que el juzgado de Xerez previno el conocimiento de la causa en 4 de Mayo; que aquí fue obedecido y cumplido su requerimiento para la captura de mi defendido, y despues remitido á su disposicion; que tenia decretada la prision de Dato, y Mir, y de otros profugos; que las primeras gestiones del D. Francisco Belloc, fueron en virtud del oficio que con fecha 14 de Junio le dirigió la autoridad superior política de esta capital, diciendole acababa de egecutar el arresto de Mir, y Dato, á consecuencia de varios oficios que habia recibido de la de Cádiz para el efecto, como comprendidos en la conspiracion de que entendia el juzgado de Xerez, y que antes de remitirlos en aquel propio dia á disposicion del mismo juzgado de Xerez, era necesario pasase á recibirles declaracion sobre su procedencia, noticia de dicha conspiracion, presunciones sobre su arresto y reconocimiento de los papeles recogidos á Mir, y lo demas que conviniese, y que hecho le remitiera sin perder momento las diligencias para darles el curso que corresponde ¿No es tan claro como la luz, que empezo á obrar como requerido y haciendo dependientes sus actuaciones del juzgado de Xerez que tenia prevenido y radicado el conocimiento de dicha causa, y para que todo se le remitiese incontinenti? No es por lo mismo evidente que sobre no tener título ni derecho, ni algun fundamento legal para atribuirse el conocimiento de la causa, debia ser-

virle de freno para no procurarlo el citado, artículo 14, aun cuando por alguna razon creyera fundada su jurisdiccion? Asi parece á todo ojo imparcial.

Pero lo cierto es que segun lo que produce el rollo, que solicité y se me ha entregado, deducido de los ramos de que el D. Francisco Belloc, no quiso tomara yo conocimiento, cuando le dige desconocer el principio de su jurisdiccion; su procedimiento fue en oposicion directa á la ley y á toda razon juridica. Con efecto consta (fol. 9 de dicho rollo) que con fecha 15 del mismo Junio dirigió exhorto al juzgado de Xerez manifestandole *que en el suyo se habia prevenido causa en el anterior* 14, y que en ella habia puesto providencia para exhortarle como le exhortaba á que inmediatamente procediera á la prision de las personas designadas, entre ellas el general Grimarest, y las remitiese á esta ciudad con la causa que hubiese formado; inhibiendose del conocimiento de ella, para proceder en la que esestaba siguiendo contra los susodichos. ¿Como pudo decir que él en el 14 habia prevenido causa, cuando lo que hizo fue cumplir el requerimiento del oficio para remitirlo todo al juzgado de Xerez?

Resulta así mismo que con fecha de 18, le ofició este manifestandole la imposibilidad de inhibirse y la obligacion de reclamar la entrega de Mir, y Dato, presos aquí casualmente como reos profugos de la causa de conspiracion, radicada en su juzgado segun testimonio que acompañaba, y exigiendole que la entrega de aquella se verificase al portador D. José Civico, y que excusase la formacion de una competencia infundada que acarrearía infinitos daños.

Con todo D. Francisco Belloc, cambiando los verdaderos conceptos, proveyó auto en el 20, diciendo no haber lugar á la inhibicion suscitada por el de Xerez, y que para los mismos fines de su anterior exhorto se librase el oficio que dictaría, con la prevencion de que no asintiendo el de Xerez, tuviera por formada la competencia para ante esta audiencia territorial. Dige cambiando los conceptos; porque á la verdad el juzgado de Xerez, no trataba de inhibir á este, sino de que no siguiera adelante en la perturbacion y despojo que habia intentado contra el conocimiento que de hecho y de de-

recho tenia prevenido desde el 4 de Mayo, y quien por el contrario era autor de la pretension inhibitoria, como lo demuestra su referido exhorto, es el mismo D. Francisco Belloc, que habiendo empezado á obrar como requerido, y reconociendo la dependencia de otro competente, se habia querido convertir maravillosamente en juez propio, ó lo que es lo mismo, hacer suyo el deposito, contradiciendose manifiestamente.

En oficio de la misma fecha expuso, como razones de su intento: primera, que los reos principales de una y otra causa eran Mir, y Dato, capturados en esta ciudad, y no en virtud de requisitoria suya, sino por otros antecedentes de que tenia noticia la autoridad política, y no debia ignorar el de Xerez que la aprehension de los reos era el modo mas legítimo de prevenir las causas, y que daba un conocimiento precedente á cualquiera otro que se hubiese tomado: segunda, que el mas indiciado hasta entonces D. Pedro de Grimarest, era vecino de esta ciudad; y de creer por consiguiente que la conspiracion tuviese aquí su origen, *puesto que el citado general estaba elegido para hacerse cabeza de esta insurreccion*; y que los presos de Xerez, fueran dependientes de la que aquí se habia fraguado en las juntas tenidas al intento: tercera, que siendo tal el resultado de las autoridades de la provincia, estaría mas expedita la administracion de justicia: y por ellas insistió, exigiendo contestacion, y previniendo que en el caso de no acceder, tuviera desde luego por formada la competencia.

Bien examinadas, se averigua que todas tres se concibieron inexactamente y contra la verdad de hecho y de derecho: la primera hace suposicion de una falsedad tan notable, como la de ser dos las causas; la de que él conocia y la de que entendia el juzgado de Xerez; siendo esta la unica, y aquella una parte ó dependencia suya: afirma que Mir, y Dato, no habian sido capturados en virtud de requisitoria del juzgado de Xerez; y yo creo segun noticias que del ramo principal formado allí, ha de resultar que se libraron oficios á la autoridad política de Cádiz, sin perjuicio de otras requisitorias para la prision de los susodichos; por lo cual y atendido lo expuesto relativamente á las atribu-

ciones de los Gefes políticos, debe presumirse que los oficios dirigidos por el de Cádiz á este, descansaban sobre las prisiones decretadas por el juzgado de Xerez y tendrian por objeto contribuir á su egecucion: la preferencia en que se atribuye al hecho de aprehender los reos, es absolutamente falsa, cuando esta se egecuta por requerimiento de otra autoridad; y cuando se hace sin que preceda esta circunstancia, jamas prevalece en concurrencia del derecho del juzgado que con mucha anterioridad, y con título muy legítimo, tenia prevenido el conocimiento de la misma causa y decretada la prision de los individuos aprehendidos en otra jurisdiccion.

La segunda, en cuanto á ser mi defendido el mas indiciado &c. es notoriamente ineficaz y despreciable; supuesto que arrestado aquí desde la noche del 9 de Mayo, se habia remitido y se hallaba á la disposicion del juzgado de Xerez: es ilegal por que no habia terminos hábiles para suponerle mas indiciado, á pretesto de lo que habian declarado Dato, y Mir, sin juramento bajo la promesa, del segundo de protegerle para conseguir indulto, pues que en tales circunstancias solo podian ser considerados como delatores; y bajo muchos respetos es preciso decir que D. Francisco Belloc, cometió un grave exceso en el hecho de fundar esta razon, dando por supuesto, y cierto que el general Grimarest, estaba elegido para hacerse cabeza de la insurreccion, que tambien supone existente en esta capital, tanto que de ella hace dependientes los sucesos de Xerez: lo uno por que contra esto milita todo lo dicho: acerca de *aquello de ser el mismo General el mas indiciado*: lo otro por que al oficio judicial, mientras procede sumariamente, y menos si es á requerimiento de otro, no le es permitido expresarse en esos términos, que á mas de injuriar atrozmente á mi defendido, lo dejan comprometido en algun modo á seguir el mismo error al tiempo de la difinitiva, como desgraciadamente lo ha acreditado la experiencia: y últimamente porque de la supuesta insurreccion en esta capital tampoco hemos visto hasta ahora otra prueba, que la que puedan importar los dichos de Dato, y Mir, siempre despreciables por el interes que se propusieron; y porque de antemano estaban convictos en el juzgado de Xerez, de hechos criminales pre-

cedentes á las ocurrencias que refirieron respectivas á étsa capital.

La tercera, si con ella se quiso significar el acuerdo de las autoridades de la provincia, es contra la Constitucion y las leyes; porque segun aquella todo juez debe obrar conforme á las disposiciones del cuerpo legislativo, sancionadas por el Rey y solemnemente publicadas, y segun estas y aquella misma, esas autoridades de la provincia, nada pudieron acordar ni hacer que dispensase al juez de Xerez de la obligacion de cumplirlas, ni que autorizase al D. Francisco Belloc para promover una inhibicion tan arbitraria, y quebrantar tan descubiertamente el referido art. 14 de la misma ley, que aparentaba querer observar. Y si se atiende á la suposicion de que así estaria mas facil y espédita la administracion de justicia; podria decirse al autor del pensamiento, que él y cualquiera que esté en su caso tiene obligacion de contribuir á estos fines, por los medios que han establecido las leyes sin contravenirlas, ni separarse de ellas, y ninguna autoridad para establecer otros, y ménos para exigir que sean considerados y respetados por él que solo debe atender á las leyes: á mas de que es un engaño manifiesto pensar que haya camino ó senda mas fácil y espédita para la administracion de justicia, que el trazado por aquellas.

Aquí es oportuno considerar otros hechos y circunstancias relativas al mismo D. Francisco Belloc, que aunque no resultan de dicho rollo, constan del ramo formado contra Mir y otros; pues que son muy adecuados para no dudar de la parcialidad de aquel, y del extraordinario empeño en atribuirse el conocimiento de una causa que bajo ningun concepto le era propio. Por el art. 3º de la orden de 13 de Setiembre de 1813 sobre el arreglo de los juzgados en los partidos de las provincias, se previno que todos los pleitos y causas, así civiles como criminales, se repartan por turno rigoroso entre los escribanos como se hace en las audiencias; y D. Francisco Belloc desentendiéndose de esta ley tan clara y terminante, y procediendo contra ella en la hipotesi de que correspondiera á los juzgados de esta capital el conocimiento de la causa, no trató de que se repartiera, á pesar de haber sido invitado por su compa-

ñero D. Luis Ortiz de Zúñiga en oficio, que, si no me engaño, obra al fol. 121 de la pieza contra Mir; y sin saber porqué, lo mandó comunicar al Gefe superior político, como si de su deliberacion estuviera pendiente la obligacion de cumplir ó nó la referida ley, y como si el poder judicial pudiera estarlo en algun caso del político y gubernativo contra lo prescripto en la sagrada carta: lo cierto es que ni resulta la contestacion, ni el repartimiento de la causa.

Sigue, en el citado rollo, oficio del Juez de Xerez fecha del 21, en que dijo al D. Francisco Belloc el aviso que le habia dado su comisionado aquí del que éste le habia dirigido insistiendo en la inhibicion; y expresando no haberlo aun recibido, añadió: »graves circuns» tancias me impelen á ello, y procurando el acierto » consulto el caso con la audiencia de este territorio: su » decision me guiará: y á este fin se lo participo á di» cho comisionado para que obre con arreglo á aquella." Por este contesto se ve que aquel juez queria estar á la decision, que procediendo con algun error, creia habia de dar V. E. á su consulta; y que la condescendencia que manifiesta el auto del siguiente 22, fue efecto de los oficios fecha del 20, que acababa de recibir de la autoridad superior política de esta capital, y del Sr. D. José Elola, sin duda por haber creido que lo que éste le decia era determinacion del tribunal. Así lo persuaden la advertencia que hizo en su mismo proveido sobre que se le contestase, dándole noticia de él: alguna otra cláusula del mismo oficio como las palabras *Regencia de Sevilla* con que principia; las de *creo de mi deber manifestar á V.* &c.; las de *V. me tiene manifestado enérgicamente en varias esposicoines, especialmente en su última que recibí antes de ayer, lo recargado que se halla de causas* &c.; y aquellas, *pues este tribunal territorial zeloso nimiamente del mejor servicio, mirará este asunto bajo el verdadero aspecto que debe presentarse, castigando con la mayor severidad á quien haya dado causa* &c.: el oficio del mismo Sr. Elola fecha del 23 fol. 5, en el que usando de la misma introduccion *Regencia de Sevilla* dijo al juez de Xerez, en contextacion al suyo de 21, (que era la consulta) reproducirle lo que por extraordinario le tenia dicho en fecha del 20,

que parecia no haber visto, cuando escribió aquel: el auto que proveyó á aquel juez en el 26, diciendo habérsele entregado el oficio que se acaba de referir, y otro de D. Francisco Belloc; y manifestando expresamente ser contestaciones al recibo de la representacion hecha á este superior tribunal por mano del expresado Sr. Regente, sobre la inhibicion de los reos y causas, y á otro oficio que habia dirigido al D. Francisco Belloc, dándole noticia de la consulta.

Los oficios que tambien se insertan de los Gefes políticos de Sevilla y Cádiz, fechas del 18 y 20, terminantes al propio fin, sirven tambien para convencer que el juez de Xerez no se desprendió de la causa y reos, persuadido de no ser propio de aquel juzgado el conocimiento, sino del miedo que concibió, y del error de atribuir á determinacion de la Sala la opinion suya particular que le habia comunicado el Sr. Elola: por lo cual, aunque fuera un derecho que exclusivamente tocara á la misma persona que hizo el desprendimiento, se debéria considerar sin efecto como incompatible con los designios contrarios que siempre manifestó.

Pero mi defendido que solo hace mérito de estos antecedentes para que á todas luces se vea el notorio defecto de jurisdiccion en el D. Francisco Belloc; debe añadir que aun cuando hubiese procedido libremente el juez de Xerez, tampoco resultaria competente aquel; porque las atribuciones de cada cual no se pueden retener y ceder como las alhajas de un patrimonio, sin el expreso consentimiento de los individuos, á quienes deben ser relativas, y ménos si el que hace la cesion se halla en su egercicio provisionalmente, como en nuestro caso se verificó.

Por eso en 19 de Julio el Juez de primera instancia, que llegó á Xerez D. Antonio Basilio de Acosta, dirigió un oficio enérgico inserto en dicho testimonio; reclamando la causa y los reos por ser propio de su juzgado privativamente el conocimiento de ella; y anunciando la nulidad de todos los procedimientos. Nada sin embargo pudo conseguir, porque D. Francisco Belloc insistiendo en el temerario é infundado empeño, que una vez concibió, valiéndose tambien de amenazas, á que él se habia hecho antes acreedor, y usando de otros me-

dios auxiliares, logró tambien intimidar al nuevo competidor; quien previendo el peligro de que se le quisiera imputar la morosidad &c.; á pesar de haber demostrado su derecho hasta la evidencia en otro oficio del 24, se separó de su reclamacion, segun resulta del último fecha del 29. Mas tampoco esto vale nada para salvar la nulidad, de que se penetró bien el Sr. Fiscal, cuando, prescindiéndose de aventurar su juicio sobre el objeto que su compañero hubiese llevado en la formacion de dicho expediente por no tener á la vista la causa principal; consideró bastante delicado el punto que versaba y que debia mirarse con mucha cordura y circunspeccion, para evitar cavilosidades y entorpecimientos en la pronta administracion de justicia, si los reos llegasen á entender los particulares de que se trataba; y advirtió que si en alguno de los oficios dirigidos hubo exceso del poder, habia sido efecto del demasiado zelo por el pronto curso de la justicia. Pero yo no puedo convenir en que sea justicia la que administra el que no tiene potestad de administrarla relativamente á los perseguidos en esta causa; ni en que se puedan disimular los medios ilegales de que se ha valido para despojar al juzgado de Xerez; ni en que interese ménos la enmienda de los excesos del poder, que de un modo mas lento y seguro minan la ley fundamental y preparan su ruina; que el pronto castigo de los que no se sabe legalmente, si son ó nó culpables: ni en fin en que debiera ocultarse á los mismos reos el resultado de los oficios, como el D. Francisco Belloc lo ocultó á mi defendido para defraudarle de un medio de defensa tan legítimo: é impedir que huyera de que le juzgase quien, para buscar apoyo á su ninguna jurisdiccion, habia establecido como cierto el hecho falsísimo de estar elegido cabeza de la insurreccion, que tambien daba por existente en esta capital.

No dudo que el Sr. Fiscal al hacerse cargo de mi solicitud para que se testimoniase todo lo respectivo al punto de jurisdiccion, si hubiera tenido presentes estas consideraciones ó términos hábiles para formarlas, no habria sentado en otra censura: »que desde luego se he»cha de ver la poca sinceridad con que se camina por »parte de este acusado;" ni habria tratado de persua-

dir esta idea por los medios que seguidamente expuso. Yo convengo en que sean fatales é improrogables los términos de la ley: pero con permiso del Sr. Fiscal, sostengo, que esto se entiende cuando al acusado se le entrega el proceso completo de todo lo actuado favorable ó perjudicial, por que con conocimiento de todo debe acordar y producir su defensa; y que por lo mismo, mientras no se le franquea, lo que debió entregarsele desde luego, ó por mejor decir debia haber constado de antemano en su respectiva pieza, no puede empezar el curso del término y mucho ménos, si con prontitud pide lo que falta y hace la insinuada protesta. Por la propia razon tampoco estaba en el caso de deducir antes la expresion de agravios, por que para esto se requiere la integridad del proceso. Y no se por que la solicitud del expresado testimonio se quiere confundir con los documentos, ó pruebas, con que el acusado puede engrosar el proceso, cuando son cosas tan diferentes. Dijo tambien el Sr. Fiscal con alusion al Director: = *es menester que sepa éste y reflexione sobre la fatalidad del término y que las armas con que quiere defender á su cliente, ha debido buscarlas con mas eficacia que lo hizo en la primera instancia.* A tanto favor no puede ménos de rendir gracias y las rendirá mas cumplidas cuando se verifique la omision que hubiese tenido. Es de esperar que el Sr. Fiscal tomando en consideracion lo que dejo expuesto, no solo se penetre de la nulidad de todo lo actuado por D. Francisco Belloc, sino tambien de que con su modo de proceder señaladamente con respecto á mi defendido, ha embargado hasta la luz de algunos medios de defensa, sin que haya nada que imputar á los defensores: tales son los añadidos en este escrito; y siempre deberá atender á que el término de tres dias no es muy proporcionado para instruirse bien de un proceso como el presente, tomar noticias del acusado, acordar y extender la defensa, quedando su autor seguro de que no se le pueda decir falta esto, ó aquello.

Suponiendo por un momento, y sin perjuicio de cuanto dejo alegado, que el juez de Xerez hubiera podido, y debido inhibirse, reconociendo competente la jurisdiccion ordinaria de esta capital; y suponiendo tambien

en los mismos términos; que el D. Francisco Belloc, hubiese tenido facultad para desentenderse de la ley preceptiva del repartimiento sin embargo de haberse reclamado su observancia, y atribuirse desde luego el conocimiento que podia tocar á uno de los otros dos sus compañeros: todavia aparecen nulidades que vician sus procedimientos.

En tal hipotesi es indudable la obligacion de observar las reglas generales del derecho, respectivas á la formacion de los procesos para su validez; así como lo es haber faltado á ellas. La primera atencion del juez competente debe ser la justificacion del cuerpo del delíto: cuyo deber se ve nuevamente sancionado en la ley de 11 de Setiembre de 1820, pues en su art. 10 dice que=»como el »único objeto de los sumarios es, y debe ser la averi»guacion de la verdad, averiguada que sea plenamen»te por la comprobacion del cuerpo del delíto y por »la confesion del reo ó por el dicho contexte de »testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta »sentencia, debe terminarse el sumario y procederse al »plenario desde luego;" y asimismo en el art. 16 de la ley de 26 de Abril último. Si pues el delíto imputado á mi defendido es el referido por Mir, declarando como reo, y sin juramento; era indispensable que ante todas cosas se interesase en su averiguacion por medios legales. Tal sería, prescindiendo de lo que pudiera decirse en contra, exigirle por primera diligencia la ratificacion bajo de juramento; y tal igualmente sería el examen de las personas que citara como presenciales de los mismos hechos, ó de cualesquiera otros individuos que tuvieran conocimiento de ellos. Lejos de haberse guardado este orden, no se le exigió juramento á Mir, ni tampoco á Dato, sin embargo que son muchas las leyes entre ellas la citada de 11 Setiembre que indispensablemente lo requieren en todas las deposiciones judiciales contra algun tercero. El juez tiene tambien obligacion de preguntar al testigo la razon por que sabe lo que afirma; y de ella tambien se ha desentendido D. Francisco Belloc, pues asegurando Dato, que el general Grimarest era uno de los comprendidos en la conspiracion, no le preguntó la razon de este aserto: es decir por que le constaba; si por haber presenciado algun hecho que en

su concepto indújese la conspiracion y su complicidad; ó por haberlo oido á otras personas, ó por haber visto papeles ó documentos que le hubiesen hecho formar aquella opinion. De otro modo ¿cómo podrá el juzgador conocer si el testigo habla con verdad, si está acorde con otros en los hechos y circunstancias importantes, ó deducir que es un impostor que sin razon suficiente, y acaso calumniosamente, imputa crímenes á quien ni aun haya soñado cometerlos? Este método era mas necesario en el caso presente; pues que solo combinando las declaraciones de Dato, y Mir, se notaban á primera vista diversidades obstativas y señales evidentes de ser falso el supuesto de la imputacion; y trayendo á la memoria el dicho de la Puente, podia venir en conocimiento de que éste le habia incluido en la lista, solo por dos ó tres palabras que suponia haberle dicho Martinez Rodriguez, y éste siempre negó. Sabiendo el juzgador que no puede existir conspiracion directa sin presuponer que muchas personas se han reunido, acordado, y comprometido para determinado objeto ¿cómo ha podido dar por cierta y justificada la existencia de semejante delíto en esta capital, y menos con relacion al general Grimarest, cuando no hay documento alguno que lo indique, ni testigos que lo afirmen, ni cómplices que lo contexten? ¿Cómo pudo atribuir esa virtud á las relaciones de Mir, y Dato, prófugos de la causa prevenida en Xerez, cuando llebaban el designio de grangearse el indulto por medio de la proteccion ofrecida, si hacian descubrimientos?

Olvidadas y sin observarse esas leyes respectivas al arreglo del proceso, se advierte que la pieza ordenada contra el general Grimarest manifiesta otros defectos muy sustanciales. Tal es no resultar el auto judicial para que el juez de Xerez le estrechase la prision que le tenia ampliada á ciudad y arrabales, si es que lo hubo; ni el que hubiese motivado su traslacion á esta capital: y así, mi defendido hasta ahora ignora, si su segundo encierro en Xerez fue efecto únicamente del oficio fol. 54 que con fecha 15 de Junio dirigió el Gefe político de esta capital al juez de Xerez, diciéndole era necesario que inmediatamente procediese á su arresto por convenir así al servicio de la Nacion, interin le dirigia documentos que demostrasen lo interesantísimo de la dili-

gencia: pero sí, observa que el juzgado de Xeréz, aun asesorado, volvió á considerarse dependiente de la autoridad política en lo que exclusivamente compete á tribunal de justicia; pues mandó proceder al arresto como se prevenia. Tal la insercion incompleta de las declaraciones de Mir, y Dato; la omision de algunas de la Puente, la del careo entre Mir y mi defendido, supriniendo parte de su contexto anterior y posterior á lo copiado, sin embargo de contener lo omitido cláusulas muy importantes para la defensa del general Grimarest. Tal la ocultacion de todo lo relativo al punto de jurisdiccion, y de la cautela conque de lo reclamado, se mandó testimoniar solamente el referido auto de 22 de Junio. y se preparó el engaño de mi defendido con la claúsula de que en lo demas que se denegaba, no habia cosa que tuviese relacion con los cargos, ni con las excepciones. Tal el de no haberse suplido en el progreso la falta del juramento de Mir, y Dato, indispensable como ya he manifestado, para que se pudieran estimar como testigos, buenos ó malos, y darse por concluido el sumario bajo el concepto de no poderse adquirir mayor conocimiento de la existencia del delito, ni tampoco de la parte que tuvieran en él los denunciados como cómplices. Tales en fin son las nulidades que se deducen de los cargos que ilegalmente se hicieron á mi defendido sobre el resultado de los papeles que reconoció por suyos; y sobre la falsa suposicion de pertenecerle la copia que se halla entre los fol. 56 y 57. Con respecto á los cuales á mas de reproducir lo que anteriormente he dicho sobre su ilegalidad é improcedencia, presento un impreso en que se comprende la sentencia dada por S. M. relativamente á la causa formada contra D. Santiago Gomez de Negrete, y todos los demas que tuviesen parte en los abusos que se le habian atribuido en el desempeño de cierta comision: la cual confirma el principio de que debe cesar toda persecucion nacida de diferencia de opiniones, y en tanto grado que se han suprimido las condenaciones que contenia, fundadas en principios peculiares del anterior régimen, y en el modo de apreciar la diversidad en algunas de las opiniones políticas: restituye á todos su libertad, sus bienes, y honor: y aunque en ella no es-

tá nombrado mi defendido, se hará ver que tambien fue perseguido en ella por haberle atribuido influjo en la comision de Negrete &c.

Elevado á plenario, tampoco se trató de suplir, en lo que fuera posible, los insinuados defectos. Ni consta la ratificacion de Mir, y Dato bajo de juramento, ni fueron comparecidos al acto del juicio, como era indispensable segun el art. 23, para que fuesen examinados á puerta abierta y en presencia del general Grimarest, ó de su procurador y abogado, y se les pudieran hacer las observaciones que previene el mismo art.; y como en el precedente 22 se habia determinado que los testigos que se hallasen dentro de las siete leguas, habian de ser compelidos á comparecer personalmente; no cabe duda en que quedaron permanentes los defectos anteriores y se incurrió en este otro, que por sí solo es bastante á inducir la nulidad. En una palabra al acto del juicio no compareció ninguno como testigo; pues aunque se decretó la comparecencia de D. Felipe de la Puente, se tuvo por suficiente el dicho del portero Antonio Llover, fol. 197, para suponer que no podia presentarse por enfermo, segun contestacion que el comandante de la guardia le habia dado de palabra, á pesar de que para la comparecencia se le habia dirigido oficio; y omitir ó dispensar la observancia de la ley en un caso en que tanto importaba su cumplimiento para que el público viera de un modo mas sensible, sino la calumnia, la suma ligereza y falta de prudencia con que se habia conducido este delator. Ni se exigió la contestacion por escrito, ni se trató de calificar, si era verdadero ó fingido el impedimento. Pero ¿quien repara en estos descuidos, cuando se trataba de una cosa tan frívola como imponer la pena capital á un Mariscal de Campo que tantas veces derramó su sangre en defensa de la patria? Para esto ¿que necesidad habia de buscar pruebas legales, si el juzgado antes que existiera alguna sumaria le estaba declarando cabeza de una insurreccion que existiria en la suya, pues que en el proceso no esta descubierta ni justificada?

Cuando fuera posible prescindir de tantas nulidades; cuando debieramos suponer válido y legitimo el proceso y pasar al examen de las pruebas ó razones que

de él puedan deducirse en apoyo del delito imputado al general Grimarest; todavia es preciso decir que la sentencia es notoriamente injusta, ó lo que es lo mismo que es manifiestamete falso el aserto, contenido en ella, de haber conspirado directamente y de hecho contra la ley fundamental. A mas de reproducir cuanto tengo alegado en contra, debo añadir con la posible brevedad las observaciones y reflexiones, á que dan margen los testimonios agregados despues de contestada la acusacion.

Antes me parece advertir que sobre estar desmentido la Puente por Martinez Rodriguez:, en cuanto á haberle dicho las palabras que ha señalado como razon ó único antecedente para haber incluido al general Grimarest, en la lista, que presentó al Gefe político de Cádiz, remitida despues al juzgado de Xerez; hay un convencimiento irresistible de la falsedad: tal es el que resulta de la acusacion del licenciado Hidalgo, y auto que la noche del 6 de Mayo, proveyó el juez de Xerez, inserto en el testimonio fol. 38; respecto á que así en este como en aquella se supone que = la Puente, habia hecho la delacion al Gefe político de Cádiz, antes del encuentro con Martinez Rodriguez, verificado en el mismo dia 6, cuando aquel se dirigia á Xerez: y así es imposible que lo que en tal ocasion le digera Martinez Rodriguez, le hubiera podido servir de antecedente para envolver en la delacion al general Grimarest: y como pregutado posteriormente muchas veces por la razon ó antecente que hubiese tenido para ello, lejos de haber designado alguna otra, ha dicho que las palabras de Martinez Rodriguez, fueron el único antecedente que tuvo; se deduce necesariamente la verdad de la negativa de Martinez Rodriguez, la falsedad de la afirmativa contraria de la Puente, y la arbitrariedad con que incluyó al general Grimarest en la lista; constituyéndose por lo mismo responsable á las penas á que por derecho lo son los calumniosos delatores.

Contrayéndome pues á la imputacion principal que la sentencia supone probada; debemos convenir en que ella consiste en que la noche del 8 de Mayo, hubo en su casa una reunion, á que concurrieron Ortega, Mir, y otras personas; que en ella se trató en general del plan que se habia de emprender para realizar los efec-

tos de la conspiracion; quedando reservado para otro dia el por menor; y que en ella misma entregó mil reales á Mir. Que estos hechos supuestos constituyen el delíto imputado y lo que ha debido averiguarse legalmente segun las reglas acordadas, no puede negarlo el acusador, ni otro que en algun modo quiera sostener la acusacion. Con efecto al fol. 68 vuelto, vemos haber preguntado á mi defendido, si la noche del dia antes de su arresto estuvieron en su casa Ortega, y Mir, la cual noche forzosamente es la del 8, respecto á que de las primeras diligencias que produce el proceso resulta que el arresto se verificó en la del 9. Bajo el mismo concepto; esto es, con alusion á la noche del 8 se le hicieron otras preguntas, como la de si conocia á Don José Oliver y recordaba hubiese sido uno de los que en ella concurrieron en su casa; la de si en ella habia dado algun dinero á Ortega ó á otro de los que iban con él; y la de si habia dado á Mir 1000 rls. Sin hacerse variacion alguna se le hizo cargo al fol. 74 vuelto de haber conspirado directamente contra el actual sistema en union con Ortega, y Mir, segun aparecia de las declaraciones del sumario. El propio hecho y en la misma noche señaló el acusador como fundamento principal de su acusacion.

Negado firmemente por mi defendido, y no existiendo documento alguno que lo justifique, ni aun lo indique; es necesario examinar las declaraciones del sumario, á que se remitió el juez al tiempo de formar el cargo. Reconocidas todas, una por una, solo la de Mir ofrece á primera vista alguna comprobacion del delito imputado; pues la de Dato es inutil á este propósito; respecto á que ni afirma haber concurrido, ni pudiera presumirse á presencia de lo que dijo su compañero Mir al fol. 62 vuelto, sobre que Ortega le llevó á casa del general Grimarest, donde se reunieron varios sugetos que no conocia. Con efecto esta espresion excluye la concurrencia de Dato que no podia serle desconocido. Todas las demas declaraciones, lejos de comprobar la imputacion, la desmienten por lo menos indirectamente. Tal es la de Oliver, que como resulta al fol. 167, dijo que no conocia al general Grimarest, ni lo habia oido mentar hasta entonces. Tal la de José Maria Gutierrez, que des-

pues de contestar, á la vuelta, el conocimiento de Mir, Dato, y Ortega, la relacion de parentesco con éste, y frecuente asistencia á su casa, con otras cosas relativas á los susodichos; no dijo ni una palabra que indicase relacion de estos con el general Grimarest, ó conocimiento que de él tuviera, á pesar de haber hecho espresion de otras muchas personas, entre ellas Rodriguez, Moreno, y D. José Torres de Lucena; y preguntado al 169 vuelto si ademas de las personas manifestadas habia visto que tratase con Mir, y Dato alguna otra, dijo que no. Tal la del marques de la Atalaya Bermejo, pues sin embargo de haber confesado las juntas habidas en Xerez, su concurrencia, la de otros que especifica, y aun la de un cuñado suyo; preguntado si tenia noticia de que estuviesen inculcadas en dicho plan personas de alguna otra parte, contestó negativamente; añadiendo que solo habia oido decir á Mir que tenia una carta, que sacó muy sucia, y era de Córdoba; y preguntado tambien si habia oido á los concurrentes á las juntas, que el general Grimarest era uno de los que entraban en la conspiracion, dijo asímismo que no. Tal la de D. Manuel Gonzalez Pinto, pues segun aparece al fol. 175 vuelto manifestó que jamas habia tenido trato ni comunicacion con mi defendido, ni por escrito, ni de palabra; y que tampoco habia oido á persona alguna que hubiese tenido la intencion que se insinuaba.

Resulta pues, que Mir es el único que habla del hecho imputado; y por eso cuando se forma al general el cargo de conspiracion solo se indica la union con Ortega y Mir, y no se hace mencion de Dato, ni otra persona, por no haber antecedente ninguno de que hubiese concurrido á la supuesta reunion. Mir, repito es el único que afirmó el hecho imputado; y el mismo que careado con mi defendido, no solo expresó lo que anteriormente resultaba de esta pieza, reducido á que teniéndolo á la vista, le parecía por su fisonomía que no era el mismo sugeto, de cuya mano habia recibido los mil reales, y que Ortega le habia dicho ser el general Grimarest; sino que como ahora se ve, al fol. 173 vuelto, añadió *que no lo conocia y que no lo habia visto hasta aquella ocasion*. Despues de lo cual ¿hay términos

hábiles para entender que D. Pedro de Grimarest, está implicado en el hecho referido por Mir, sea cierto ó falso? Yo creo que nadie lo puede asegurar sin evidente temeridad. Si Mir en su declaracion hubiera expresado la identidad de la persona por conocimiento anterior que tuviera de ella, habria alguna razon para dudar, si habia dicho verdad entonces, ó despues en el careo cuando diversifica el verdadero general Grimarest, que tenia presente, de aquella persona ante quien le hubiese presentado Ortega, diciéndole ó haciéndole creer que lo era: pero no habiendo hecho la menor indicacion de conocerlo de ante mano, es muy clara la conformidad que tiene la explicacion hecha en el careo con lo que habia manifestado en la declaracion; y que por lo mismo Mir, no es ni puede ser testigo contra el general Grimarest. Ya hemos visto que la diversidad no se funda solo en aquello de parecerle otro por la fisonomía, sino tambien en la expresion terminante de no haber conocído ni visto hasta el acto del careo la persona de mi defendido. Esta reflexion se hace para cerrar la puerta á toda cavilacion; y no por que sea necesaria á la defensa. El testigo no debe ser creido segun derecho cuando no afirma sin duda: por consiguiente aunque de las palabras *me parece* se quisiera deducir alguna duda sobre la identidad de la persona, jamas de ella podria deducirse argumento contra otro que el acusador, que debe probar la acusacion con testigos que acordadamente y sin duda afirmen el delito en el sumario y que con la misma seguridad lo ratifiquen en el plenario. Ademas debe observarse que las palabras *me parece por la fisonomia* &c. son muy suficientes para significar la diversidad en el concepto del testigo, puesto que todos los hombres están sugetos á equivocaciones y que acerca de semejantes objetos, solo pueden hablar conforme á la idea que le proporcionan sus órganos. Aquella espresion pues, vale tanto como decir: *aunque es posible que la persona presente sea la misma ante quien me llevó Ortega, mi parecer, mi juicio fundado en su fisonomia es de ser otra diferente.* Y en este caso ¿en qué podrá apoyarse el juzgador que en su sentencia presupone la identidad de persona que niega el testigo?

Pero ¿qué diremos, si esos mismos testimonios, a-

gregados despues de contestada la acusacion, falsifican la inputacion hecha al general Grimarest por imposible, segun los hechos y antecedentes que arroja el proceso? Veámoslo. El acusador habia sentado que Mir no pudo detenerse en Xerez para el dia 6 de Mayo, queriendo con esto significar que en el mismo dia 6, por lo menos, estaba ya caminando de Xerez para Sevilla; pues sin esta suposicion y otras igualmente falsas y arbitrarias, no podia combinar los tiempos y demas circunstancias para afirmar sin evidente repugnancia la supuesta reunion del 8. Para establecer aquella con alguna libertad se aprovechó de la circunstancia de no haber fijado Mir en su declaracion el dia de su salida de Xerez para esta, y de no hallarse en el proceso á la letra la que habia hecho Dato. Mi defendido sin embargo, haciendo una combinacion de antecedentes é indicaciones, infirió lo contrario; esto es que no habian salido de Xerez hasta despues del 6; y sobre este supuesto formó argumentos, desmintiendo la reunion del 8, y demostrando la repugnancia de la entrega de los 1000 rls. en el 7, segun la primera partida de la apuntacion aprehendida á Mir. Ellos ciertamente eran muy poderosos para la exclusion del cargo. Mas ahora establezco como indudable la proposicion de que efectivamente no salieron de Xerez hasta el Lunes 7 de Mayo, ni llegaron á Sevilla hasta la tarde del Martes 8: la primera parte de esta proposicion se convence; porque segun resulta al fol. 177, Mir respondiendo en su confesion á uno de los cargos dijo: *que por ser consiguiente con la Puente fue á Xerez en la noche del Domingo* 6; y porque Dato, segun se ve al fol. 180, no solo contesta haber llegado con Mir á Xerez el mismo Domingo 6, sino tambien que por estarse prendiendo allí á varias personas, se escondieron él y Mir, y á la mañana siguiente salieron de allí para esta ciudad, dejándose el equipage en la posada: la segunda parte es una consecuencia natural, atendida la distancia que media entre Xerez y Sevilla; y ademas está especificada sin oposicion de Mir en la misma declaracion de Dato; pues afirmó terminantemente que habian entrado en esta ciudad el Martes por la tarde, habiendo hecho noche en la venta de la Alcantarilla. El que no quiera convenir en este

supuesto, no puede valerse, de Mir, y Dato como testigos, ni puede ser dispensado de la obligacion de señalar otras pruebas que aseguren su llegada á esta ciudad el 6, ó 7 de Mayo.

Demostrado que esto se verificó el Martes 8; resta ver que, segun sus mismas declaraciones, es necesariamente falsa la supuesta reunion con el general Grimarest en la noche del mismo dia 8. Así lo inducen los terminantes asertos de Dato, y Mir: aquél continuó expresando, que llegados á esta ciudad se dirigieron á la posada del Correo viejo, donde durmieron aquella noche, y *al dia siguiente Miércoles fue á visitarlo por la mañana temprano D. Luis Ortega Morejon y un tal Oliver*: en seguida dice, que el motivo de la visita de estos fue porque luego que llegaron á ésta habian ido ellos á ver á Ortega y por no haberle encontrado le habian dejado recado de que estaban en dicha posada: refirió asímismo, que á instancia de aquellos se trasladaron aquella noche, la del Miércoles 9, á la huerta de los Gatos, habiendo comido antes en dicha posada con el declarante y Mir los dos referidos, un hijo de Ortega, y un tal Moreno, capitan ayudante de esta plaza. Mir está acorde en el punto de que tratamos, pues al fol. 62 dijo: *y siguió á Sevilla con el capitan D. Luis Maria Dato, quien quiso ver á D. Luis Ortega Morejon y le buscó en su casa, donde no se hallaba, pero despues fue á la posada del Correo viejo, donde se alojaban Dato y el que declara*. Con efecto, estas palabras no pueden significar que la primera vista de Ortega se hubiese verificado antes de la mañana del 9. Por lo tanto resulta la imposibilidad de la reunion que afirma el cargo en la noche del 8.

Lo dicho bastaría para conocer la falsedad del supuesto del cargo. Pero aun hay términos hábiles para afirmar que segun esas mismas declaraciones de Mir, y Dato, tampoco se puede pretender verificada la reunion en la noche del 9: segun Mir, fol. 62 vuelto, á la noche siguiente del dia en que habló con Ortega, fue llevado por este á casa del general Grimarest: si pues hemos evidenciado que el dia primero en que vió y trató con Ortega, fue el Miércoles 9; es preciso convenir en que, no violentando el sentido natural de las pala-

bras *la noche siguiente*, no se pudo con ellas significar la del mismo dia 9, por que entonces hubiera dicho que en aquella misma noche, ó en la noche del propio dia de la conversacion con Ortega, lo habia llevado &c: y asi las palabras *la noche siguiente* aluden por necesidad á la noche del 10, por que el propio y verdadero sentido de ellas es á la noche del dia siguiente; respecto á que la noche y el dia forman unidad. Acabase de persuadir esto, observando que Dato despues de referir todas las ocurrencias del 9, designando los que les acompañaron á comer, dice: que en aquella misma noche á instancia de Ortega, y de Oliver fueron trasladados á la huerta de los Gatos; y no dice ni una palabra que indique que en ella misma se hubiese verificado la supuesta reunion. Luego segun sus dichos es tambien imposible en la noche del 9. Luego ha sido imposible en cualquiera otra, respecto á que la misma del 9 se verificó el arresto de mi defendido.

Pero ¿son estas las únicas razones que persuaden la falsedad de la imputacion relativamente á D. Pedro de Grimarest? Digolo así; por que cualquiera comprende que la supuesta reunion pudo verificarse con otra persona que en el concepto de Mir, por astucia de Ortega fuera el general Grimarest: de modo que para la completa indemnizacion de este le bastaría que lejos de estar acreditada la identidad, estuviera, como lo está, reconocida por el mismo Mir la diversidad de su persona. No son las únicas: intervienen otras, que eficazmente convencen la falsedad de la supuesta reunion. El acusador la fijó en la noche del 8 interpretando que este era el sentido de la declaracion de Mir sobre que en la misma, en que debia tenerse la segunda para acabar de ventilar el por menor, se verificó la prision del general Grimarest: Dato despues de lo que ya he sentado dijo al fol. 181 vuelto: *que puestos ya en la Huerta referida permanecieron en ella como siete ú ocho dias; que todas las noches salia Mir para esta ciudad á reunirse con los referidos Ortega, su hijo, Moreno, Oliver, y Rodriguez, comandante, segun le parece, de los voluntarios escopeteros de Andalucía; que Mir y los arriba expresados fueron á casa de Grimarest la noche antes de la prision de este y allí se quedó confor-*

me entre el citado Grimarest, y Mir con los demas que han referidos &c. es pues evidente que solo se trata de una reunion verificada la noche del 8, por que esa es la única anterior á la prision de mi defendido, realizada en la del 9: lo es asimismo que se trata de una reunion que proporcionó Ortega *á la noche siguiente* de la primera conversacion habida con él: lo es igualmente que esta primera conversacion con Ortega se verificó en la mañana del 9: luego solo por la combinacion de los datos establecidos por ellos, resulta la falsedad de la supuesta reunion.

Mas: Dato afirma haber concurrido á ella todas las personas que expecifica en las claúsulas que dejo literalmente copiadas; casi todos habia dicho que habian comido con él y Mir el dia 9, en que se habia verificado la primera conversacion con Ortega: Oliver está absolutamente negativo: los Ortegas, Moreno, y Rodriguez, ausentes: y Mir principal papel en la escena de la fingida reunion, dijo no conocer á ninguna de las personas concurrentes á ella. ¿Que puede inferirse de aqui y de que Dato lejos de afirmar su concurrencia, indica lo contrario; sino el desacuerdo, la contrariedad, y aun oposicion de los pretendidos testigos, y la falsedad de la supuesta reunion, y de cualquiera otro hecho que hayan especificado relativo á ella? ¿Cual será el mérito de la cavilacion, fundada en que si la prision del general Grimarest impidió la segunda reunion que habia quedado convenida segun Mir, debe presumirse, que con él, y no con otro supuesto, habia sido verificada la primera? El autor de ella, y todos deben conocer que para poder formar argumento sobre el supuesto de haberse convenido una segunda reunion; era necesario que este acuerdo estuviese legalmente probado; que el darlo por cierto, por que lo afime un testigo singular, cuyo dicho se impugna por esa y otras muchas razones, es un vicio vulgar y grosero, que se dice suponer la cuestion; y por consiguiente un modo sofistico de razonar; que no habiendo prueba de la primera reunion, y ménos con el verdadero general Grimarest, y estando por el contrario falsificada absoluta, y respectivamente, se debe estimar falso por consecuencia el figurado convenio para otra segunda, como dependiente del mismo testimo-

nio, que ya queda destruido; que aun cuando hubiese términos hábiles para suponer verificada la primera reunion con un fingido general Grimarest, y el acuerdo para tener otra segunda, la prision del verdadero general Grimarest podia, y por el orden regular debia frustrar la verificacion de la segunda. Con efecto en la hipotesi de que Ortega hubiese fraguado esa ficcion, es forzoso entender que su propósito sería, que Mir admitiese aquel error y que se mantuviera en él mientras no le conviniera descubrir la verdad. Siendo esto, como es demasiado verosimil ¿á quien se oculta el interes que tendria Ortega en evitar la segunda reunion, aunque para ella despues de la prision del verdadero general Grimarest, estuviese expedita la persona del fingido? ¿Quien no ve que cerciorado ya Mir de la prision de aquél por su notoriedad, se convencería del engaño fraguado por Ortega, si le volviera á presentar ante la misma persona que la noche precedente le habia fingido ser el general Grimarest?

Despues de lo dicho ¿resta algo que importe indicio, ó sospecha contra mi defendido? Nada en realidad. Si valiera hacer mérito de la tal cual amistad con Ortega; de la infrecuentisima correspondencia con Negrete; y de la circunstancia de que en otro tiempo se haya mostrado desafecto á la Constitucion, sería menester perseguir y procesar á casi toda la nacion; sería menester olvidar la ley fúndamental, y todas las demas que exigen hechos criminales, prohividos por leyes vigentes al tiempo de ser obrados de parte del acusado; sería menester en fin desentenderse de todas las leyes y reglas en favor de la seguridad individual.

Por conclusion la nulidad de todos los procedimientos del juzgado de esta capital esta convencida por diferentes medios; lo mismo que la del auto que proveyó el de Xerez el dia 8 de Mayo para su captura, y los procedimientos obrados en su virtud; y por consiguiente la responsabilidad en que respectivamente han incurrido: lo esta igualmente la libertad á que debe ser restituido D. Pedro de Grimarest con chancelacion de la fianza fol. 36; y reserva en el mismo caso de su derecho contra el delator D. Felipe de la Puente, necesariamente obligado á probar la delacion, ó á su-

frir las resultas contrarias, y cualquiera otro que indebidamente le haya perjudicado: he persuadido en fin que en la hipotesi de no estimarse invalido el proceso, siempre la sentencia difinitiva es manifiestamente contraria á derecho y el procedimiento contra D. Pedro de Grimarest ilegal y calumnioso, debiendo por consecuencia quedar absuelto de él libremente y D. Felipe de la Puente condenado como falso y calumniante delator, á fin de que por este medio y demas pronunciamientos conforme á justicia tenga completa indemnizacion en su honor y bienes: por tanto

Suplico á V. E. se sirva haber por presentado el impreso que dejo referido, y proveer como contiene este escrito que reproduzco por conclusion: pido justicia costas juro &c.

Otro si: Digo = Que segun dejo expuesto en lo principal, el juez de Xerez, en su oficio fol. 1 sentó positivamente que mi defendido estaba complicado en la causa contra varios individuos por haber tratado de atentar contra el sistema constitucional, segun declaracion de los mismos; y no resultando en la pieza formada contra él ninguna declaracion de aquellos que lo complique, es preciso que para calificar con solido fundamento la responsabilidad de aquel juez, por esa imputacion, se tenga presente al tiempo de la vista el ramo principal de lo actuado en Xerez, en el cual se decretó el auto de prision que motivo dicho oficio, el que segun parece ha quedado en la escribanía de Juan Herrera, por ante quien se han seguido las actuaciones en esta; y de él como matriz, podrán resultar otras cosas interesantes al mas cabal conocimiento del tribunal que yo no puedo designar por que nunca se me ha entregado: en esta aténcion

Suplico á V. E. se sirva decretar que dicho escribano pase á la sala el enunciado ramo; ó por lo menos librar su provision compulsoria para que facilite el testimonio que de él señalare el defensor: pido justicia ut supra.

Otro si: Digo = Que para que en este rollo resulte lo alegado en lo principal en orden á la inobservancia de la ley que previene el repartimiento de las causas civiles y criminales, debe ponerse en él tes-

timonio del oficio fól. 121 de la causa contra Mir y otros, de lo que proveyó relativamente á él el juez D. Francisco Belloc, de la nota fól. 923, y negativo de no aparecer en él contestacion del Gefé político, ni el repartimiento de la causa.

Suplico á V. E. se sirva asi decretarlo en justicia que pido ut supra.

Otro si: Conviene á mi defendido, que por el presente escribano de cámara con remision á la causa formada á D. Santiago Gomez de Negrete y otros, á la cual es relativa la sentencia de S. M. presentada en lo principal, se ponga testimonio que acredite haberse entendido tambien contra mi defendido, imputandole haber tenido parte en los abusos atribuidos á Negrete, y especialmente en que se le hubiera dado la comision que diera ocasion á ellos:

Suplico á V. E. se sirva asi decretarlo, librando al efecto, si es necesario la correspondiente provision compulsoria, pido justicia ut supra.

Otro si: Digo = Que mi parte ha producido su defensa ante V. E. en primer lugar bajo la protesta y por las razones indicadas en su ingreso: pero entiende que segun el artículo 26 de la ley de 26 de Abril le corresponde hacerla en último lugar; esto es despues del Sr. Fiscal; y que no debe perder esta ventaja, que manifiestamente quiso la ley conceder al reo, por la circunstancia de haber interpuesto apelacion de la sentencia: lo 1º por que no se interpuso como medio necesario para devolver á V. E. el conocimiento, que la misma ley le devuelve, segun se indicó en el mismo escrito de apelacion; sino para que constase un acto manifiesto de la falta de consentimiento, que la propia ley presume; y para que el Sr. Fiscal pudiera tener á la vista los medios de defensa y proceder con conocimiento de ellos: y lo segundo por que, estableciendo la ley dicho orden por regla general, lo mismo en el caso de ser la sentencia muy gravosa al reo que en el de serle favorable, no parece conforme se altere por una circunstancia accidental, ó no necesaria, esto es, por la espresion de un acto que la ley da por supuesto necesariamente, determinando en sustancia que no haya sentencia con

valor alguno, sino la que dé el tribunal superior: mediante lo cual

Suplico á V. E. se sirva declarar que el lugar que corresponde á mi defendido, para hacer su defensa el dia de la vista, es despues de lo que tenga á bien exponer el Sr. Fiscal, ya sea en su contra, ya en su favor; pido justicia ut supra. = *Pedro de Grimarest.* = *Dr. D. Pablo Perez Seoanes.* = *José Basco Fernandez.*